

ACUERDO N° 35-A/2020
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, Ley N° 929, el Informe Legal UNAJ/CM N° 68/2019, el Cuadro de Reporte de Convocatorias Públicas-Gestión 2019, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO: Que, el art. 193.I de la Constitución Política del Estado, señala: *"El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión"*, disposición constitucional concordante con el art. 164 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, además **con facultades en materia de recursos humanos**, conforme el art. 183.IV de la misma norma legal. *(Las negrillas me corresponden).*

Que, el art. 182.I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por la Ley N° 929 señala: *"El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres (3) Consejeras y Consejeros que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y de fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos"*.

Que, el art. 15.I. de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, señala que: *"El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general."*

Que, el art. 183.IV.3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, señala: *"Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos a servidoras o servidores de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y presentar listas ante el Tribunal Departamental de Justicia para su correspondiente designación"*.

CONSIDERANDO: Que, mediante Informe Legal UNAJ/CM N° 68/2020 de 16 de marzo, emitido por la Jefatura Nacional de Asesoría Jurídica; se establece que, conforme la acción de amparo constitucional (AAC), interpuesta por algunas conciliadoras y conciliadores, con el argumento de que pertenecen a un grupo de **atención prioritaria** como ser mujeres embarazadas, madres y padres progenitores con hijos menores de un año de edad, mujeres con discapacidad y mujer con enfermedad terminal (cáncer).

Los peticionantes de tutela fundamentan su acción constitucional, indicando que la Convocatoria N° 11/2020 vulnera el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso sustantivo, a la vida, a la vida digna, a la salud e integridad física, psicológica y emocional; puesto que el, Consejo de la Magistratura no hubiera realizado la evaluación periódica que señala el Reglamento de Evaluación; por lo que, toda convocatoria debiera emerger de una segunda evaluación permanente.

Al respecto la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, señaló audiencia pública para el día lunes 09 de marzo de 2020, a horas 15:00; en ese entendido se realizó el Informe correspondiente de parte de Consejo de la Magistratura.

El día y hora señalado se instala la audiencia donde se lee el Informe del Consejo de la Magistratura el cual estaba firmada por dos Consejeros como ser: la MSc. Dolka Vanessa Gómez Espada, Presidenta del Consejo de la Magistratura y el Dr. Gonzalo Alcón Aliaga, Decano del Consejo de la Magistratura, el cual estaba enfocado básicamente en la Ley N° 025:

Artículo 88. (DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES)

- I. *La designación de la conciliadora o el conciliador deberá ser hecha por el Consejo de la Magistratura, en base a concurso de méritos y examen de competencia.*
- II. *La conciliadora o el conciliador ejercerá sus funciones por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido solo por otro periodo similar, previas las evaluaciones de desempeño realizada por el Consejo de la Magistratura.*

El Pleno del Consejo de la Magistratura, a través del Acto Administrativo reflejado en el Acuerdo N° 019/2020 de 29 de enero, con el sustento y fundamento correspondiente emite la Convocatoria Pública Nacional N° 11/2020, el cual, no afectó ningún derecho de los accionantes, simplemente porque ellos continúan en el ejercicio de sus funciones.

La Sala Plena del Consejo de la Magistratura (administración), en pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025 del Órgano Judicial, concretamente en su artículo 88. II, ha realizado sus actuaciones y tomó la decisión de emitir la Convocatoria Pública Nacional N° 11/2020, puesto que dicha determinación se encuentra dentro de las facultades atribuidas a este ente del Estado, de acuerdo a los fines conferidos por la Ley fundamental para el cumplimiento eficaz de sus objetivos institucionales, ya que el periodo de funciones de las conciliadoras y conciliadores es de cuatro (años), **PUDIENDO** el Consejo de la Magistratura reelegirlos previas las evaluaciones de desempeño; es decir, la Ley le concede al Consejo de la Magistratura LA ALTERNATIVA de poder decidir (facultad potestativa) de reelegirlos por un periodo similar, lo que significa que su actuar y su toma de decisión es legal y legítima, porque lo hizo en razón del bien común y no así de un determinado grupo.

Al presente la norma jurídica (Ley N° 025), en el art. 88.II de la Ley N° 025, en la cual se le confiere de manera textual el poder de decidir con la expresión **PUDIENDO**, esto significa, que no es una facultad reglada sino discrecional.

Sin embargo, para el caso concreto la Ley N° 025 en el específico ejemplo del art. 88.II, dicha Ley le confiere la facultad electiva para decidir lo que estimen más conveniente de acuerdo con las circunstancias y necesidades, esencialmente con absoluta libertad de elección y decisión entre alternativas jurídicamente válidas. Esta facultad potestativa concedida por Ley al Consejo de la Magistratura, para tomar la decisión de emitir la Convocatoria Pública Nacional N° 11/2020, se basó en elementos

esenciales de la facultad pública con la finalidad de cumplir con la C.P.E. y la Ley, los cuales son: **i) La existencia misma de la potestad**, reflejada en el art. 88.II de la Ley N° 025 del Órgano Judicial; **ii) Su extensión**, es decir que el campo de acción está dirigida a las conciliadoras y conciliadores en actual ejercicio de funciones; **iii) La competencia**, se tiene la competencia por disposición del art. 88.I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial; **y, iv) La finalidad de la actuación**; que en síntesis es contar con profesionales idóneos para los cargos de conciliadoras y conciliadores en todo el territorio nacional, donde los ahora accionantes también pueden ser parte.

De esta manera la facultad potestativa que confiere la ley antes citada es válida, porque fue interpretada a la luz del ordenamiento y en consideración del Principio de Supremacía Constitucional del art. 232.

Ahora bien, los **Conciliadores y Conciliadoras**, son considerados como personal de apoyo judicial, los cuales **pueden ser** evaluados conforme la normativa legal vigente y que los accionantes solicitan la evaluación periódica en cumplimiento al "Reglamento de Evaluación y Permanencia a Conciliadores a Nivel Nacional aprobado por Acuerdo N° 60/2018 de 28 de junio de 2019"; pero se manifestó que dicho Reglamento al que hicieron referencia los accionantes No se encuentra vigente, puesto que fue **abrogado** mediante la Disposición Segunda del Acuerdo N° 019/2020 de 29 de enero, razón suficiente por el cual el Consejo de la Magistratura se ve imposibilitado de realizar cualquier tipo de evaluación.

Se hizo énfasis en el art. 88.II de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece que: **"La conciliadora o el conciliador ejercerá sus funciones por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos solo por otro periodo similar, previas las evaluaciones de desempeño realizada por el Consejo de la Magistratura."** Del artículo citado, debemos indicar que el mismo contiene dos componentes esenciales que lo conforman; en primera instancia tenemos el componente **periodicidad y temporalidad** de cuatro años en la que debe ejercer funciones el Conciliador y como segundo componente tenemos el termino: **"pudiendo ser reelegido solo por otro periodo similar, previas las evaluaciones"**, de este último componente debemos manifestar que se trata de una facultad potestativa que posee el Consejo de la Magistratura, es decir la ley le otorga la facultad opcional de poder efectuar la evaluación de desempeño para que el servidor público (conciliador) sea reelegido por otro periodo similar, o en su defecto no realizar la evaluación; y en caso que se decida realizar la evaluación esta debe ser previa al cumplimiento del periodo de funciones, y en base a un instrumento normativo interno que a la fecha no existe, puesto que el Reglamento de Evaluación y Permanencia a Conciliadores a Nivel Nacional, aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo N° 60/2018, se encuentra abrogado por la Disposición Segunda del Acuerdo N° 019/2020 de 29 de enero, todo en apego al principio de Legalidad en la administración pública, cimentada en la SCP 0049/2019 de 12 de septiembre, SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, y la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre.

Que, por la renuncia del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Juan Evo Morales Ayma, se ha constituido un Gobierno de transición, el cual ha establecido como un premisa el respeto a la Constitución Política del Estado (CPE), y fundamentalmente la independencia y separación de los Órganos Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Electoral, previsto en el art. 12 de la CPE, que preceptúa: " **I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo,**

Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”, norma constitucional relacionada con el art. 178. de la misma Carta Magna, que prevé: “I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales”; estableciéndose de esta manera que el Órgano Ejecutivo no participará ni tendrá injerencia en las atribuciones que tiene el Consejo de la Magistratura que se encuentran previstas en el art. 195 CPE y el art. 183 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Entendiendo que en todos los Reglamentos y Manuales de Selección y Designación de Personal Jurisdiccional, de Apoyo Judicial y Administrativo del Órgano Judicial, en la constitución de las Comisiones Nacionales y Departamentales, para los procesos de selección de personal se ha incluido como miembros de estas comisiones, a representantes del Tribunal Supremo de Justicia, del Comité Ejecutivo del Sistema de la Universidad Boliviana, como a la institución AGETIC del Órgano Ejecutivo, que de alguna manera resultan teniendo participación en las atribuciones asignadas específicamente al Consejo de la Magistratura, que hacen ver como una injerencia de instituciones y de los otros órganos del Estado en el Consejo de la Magistratura.

Ahora bien, el Informe Legal UNAJ/CM N° 68/2020 de 16 de marzo, emitido por la Jefatura Nacional de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE:** siendo que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ha fallado **CONCEDIENDO PARCIALMENTE** la Acción de Amparo Constitucional (AAC) en el presente caso y siendo que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son vinculantes y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno, en consecuencia es necesario tomar ese razonamiento y en apego de lo dispuesto por el art. 129.V y 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), se debe dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 21/2020 de 09 de marzo.

CONSIDERANDO: Que, Sala Plena del Consejo de la Magistratura, mediante Acuerdo determinó aprobar la Convocatoria Pública Nacional N° 11/2020, (**CONCILIADORES**) y en base al Informe Legal UNAJ/CM N° 68/2020 de 16 de marzo, emitido por la Jefatura Nacional de Asesoría Jurídica, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en Sesión Ordinaria de 16 de junio de 2020, dispuso aprobar el Informe Legal UNAJ/CM N° 68/2020 de 16 de marzo; que efectuó la recomendación a Sala Plena, que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, procedan a dar cumplimiento a la Resolución N° 21/2020 de 9 de marzo, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

POR TANTO:

La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por el art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales.

ACUERDA:

Primero: APROBAR el Informe Legal UNAJ/CM N° 68/2020 de 16 de marzo, en el que se dispuso dar cumplimiento a la Resolución N° 21/2020 de 09 de marzo, emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO la Convocatoria Pública Nacional 11/2020; debiendo procederse a la evaluación correspondiente de los Conciliadores y Conciliadoras.

Tercero: Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura el cumplimiento del presente Acuerdo.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en sesión ordinaria, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

No firma el presente Acuerdo, el Dr. Omar Michel Duran, Consejero de la Magistratura, por ser de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Abog. Gonzalo Alcón Alíaga
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Abog. Dolita Vanessa Gómez Espada
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA